

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NUBIA IRENE YANDE CAMAYO

DDOS.: Libia Chávez, Omaira Chávez, Pablo Chávez, Luis Chávez, José Chávez, Patricia Chávez, en calidad de herederos determinados del señor Abelardo Chávez Piamba y a los herederos indeterminados

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00230-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0954

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a los hechos:

1.1. Lo descrito en el numeral 2.13 no cumple con lo que la técnica procesal exige de los hechos, pues de su lectura se observa que contiene una pretensión, la cual deberá retirar y ubicar en el acápite correspondiente.

1.2. Lo descrito en el numeral 2.16 no cumple con lo que la técnica procesal exige de los hechos, pues de la lectura del mismo se evidencia mas como una apreciación subjetiva u opinión personal del togado, mas no una situación fáctica.

2. En cuanto a las pretensiones:

2.1. Lo descrito en el numeral 1.17 no corresponde a una pretensión, deberá redactarla adecuándola a lo exigido por la técnica procesal.

3. En cuanto a la prueba documental:

3.1. No relaciona el documento visible en la página 70 del archivo 02 Anexos "Contrato de arrendamiento...".

4. Si bien dirige la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor Abelardo Chávez Piamba, no acredita la calidad de los mismos, lo cual implica que se aporte los registros civiles necesarios como única prueba válida para

poder acreditar el parentesco consanguíneo.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 del C.G.P., el despacho procederá con el reconocimiento de personería. No obstante, se indica que respecto al reconocimiento de personería como apoderada sustituta de la abogada MARÍA ANDREINA PORTILLA MORÁN, el despacho se abstendrá de tramitar la misma, toda vez que tal y como allega en los anexos de demanda y una vez consultado la página de SIRNA -Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados- se observa que la togada tiene licencia temporal hasta el 18 de octubre de 2023, y conforme lo indicado en el art. 31 del Decreto 196 de 1971, no podría ejercer como apoderada judicial en representación de la demandante en el presente asunto.

Ahora, frente a la petición de medida cautelar visible en la página 25 del archivo 03 el Despacho estima que, la misma resulta improcedente por no reunir las condiciones de procedencia del Art. 85A del CPTSS, toda vez que los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena; concluyendo entonces que los argumentos de la parte demandante no tienen el alcance demostrativo suficiente para evidenciar algunas de las situaciones que habiliten al juzgador para imponer una caución al demandado, con la exclusiva finalidad de decretarle la medida cautelar solicitada.

Para rematar no se desconoce que mediante sentencia C – 043 de 2021 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicional de la norma en cita, bajo el entendido que se podía recurrir a las medidas cautelares innominadas, como lo define el literal c), numeral 1 del Art. 590 del CGP; las que, en todo caso, requieren para su decreto, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso.

Argumentos lo anteriores, más que contundentes para despachar de manera negativa la petición de medida cautelar elevada por la parte accionante, lo que conllevaría a que la parte actora debería cumplir con el rigor de la notificación por medios electrónicos a la parte pasiva previo al inicio del proceso, no obstante, como lo manifestó la parte actora en este escrito, afirma bajo gravedad de juramento que desconoce dirección electrónica de los mismos.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIRO IVÁN FLÓREZ GUERRERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.218.269, portador de la Tarjeta Profesional No. 351098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada MARÍA ANDREINA PORTILLA MORÁN, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **NUBIA IRENE YANDE CAMAYO** en contra de los señores **Libia Chávez, Omaira Chávez, Pablo Chávez, Luis Chávez, José Chávez, Patricia Chávez**, en calidad de herederos determinados del señor **Abelardo Chávez Piamba y a los herederos indeterminados**, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, conforme las motivaciones que anteceden.

SEXTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

SEPTIMO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **97** del día de hoy
01/08/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA